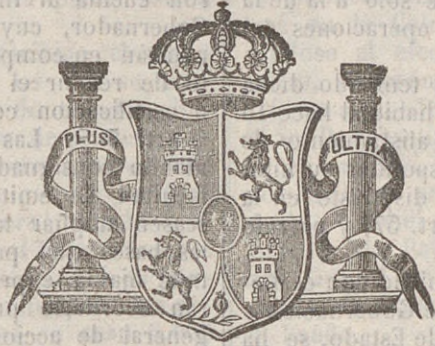


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta: Que el Fiel de Consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumir la ocultacion; por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion.

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Sindico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se

oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó este pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debia exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el art. 155 de la instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el art. 299 del Código.

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro ántes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez, con las formalidades debidas, pues además de que dicha casa era un establecimiento público de panaderia, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganada sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma debida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizaria el fraude, y seria un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodriguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorizacion, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el art. 155 de la instruccion de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz, para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo punto, resulta:

Que el cargo formulado contra el Alcalde consiste en que no ejercia la debida vigilancia respecto á Agustin Escalante, quien siendo rematado de presidio y habiendo fijado su residencia en Castrogeriz, obtuvo cédula de vecindad y á poco tiempo se ausentó de dicho punto sin conocimiento del Alcalde, á pesar de hallarse sugeto á su vigilancia, segun la sentencia ejecutoria de que el Gobernador le habia dado conocimiento:

Que con motivo de haber sido procesado nuevamente Agustin Escalante por yago, la Audiencia, al dictar sentencia absolutoria, mandó pasar al Juzgado testimonio de lo que resultaba sobre no haber cumplido Escalante la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Que en su virtud el Juzgado instruyó sumario, del que resultó el cargo que se hace al Alcalde, y por el cual se pidió la autorizacion, invocando los artículos 271 y 315 del Código penal, si bien el Promotor fiscal la conceptuó innecesaria porqué al dirigir el Gobernador al Juzgado una comunicacion en que expresaba haber dado conocimiento al Alcalde Parra de que se hallaba Escalante sugeto á la vigilancia de la Autoridad, concluia diciendo que se lo participaba para los efectos correspondientes.

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, y aceptando sus descargos negó la autorizacion fundandose con el Consejo provincial en que no debia calificarse de delito la falta ú

omision de que se acusa al Alcalde, pues ni resulta que procediera maliciosamente, ni es fácil á un Alcalde, ejercer vigilancia asidua é inmediata respecto á los que se encuentran en el caso de Agustin Escalante, en quien debia recaer toda la responsabilidad de su variacion de domicilio sin permiso de aquella Autoridad.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de haber faltado á las prescripciones del artículo 9.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y á otros del Código penal:

Visto el referido artículo de la Real orden citada segun el cual los Alcaldes, en los pueblos de su jurisdiccion ejercerán la vigilancia inmediata sobre los penados sugetos á ella: debiendo cuidar de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 42 del Código, abriendo un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse una vez á lo menos por semana para recibir instrucciones.

Visto el art. 42 del Código penal, que entre las obligaciones que deben cumplir los penados sugetos á la vigilancia de la Autoridad les impone la de observar las reglas de inspeccion que les prefije aquella:

Visto el 271, que castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la desaparicion del penado Agustin Escalante ocurrió sin conocimiento ni autorizacion del Alcalde, circunstancia que le exime de culpabilidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso el art. 271 citado, que se refiere solo á las obligaciones que contrae el penado sugeto á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si el Alcalde no hubiera cumplido con las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, tambien citada, tampoco seria justificable por esta falta, cuya correccion y enmienda corresponde exclusivamente á la Administracion;

Oida la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué de Castrogeriz, D. Fedro Parra, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acto de arrojado valor y ardiente caridad que ejeculó el día 19 de Junio último el cabo segundo de la Guardia civil Franciseo Martínez Rubio en el término de esa capital, salvando con inminente peligro de su vida, y despues de más de 40 horas de un penosísimo trabajo á 12 metros bajo tierra, á Ramon Ibars y Selles, que habia caido en aquella profundidad envuelto entre los escombros del pozo en cuya reparacion se ocupaba, ha tenido á bien mandar S. M. que, sin perjuicio de que el interesado si en adelante se hallare en notoria necesidad pueda optar á la pensión correspondiente cuando se promulgue la disposicion legislativa que exige el art. 5.º del Real decreto fecha 30 de Diciembre de 1857, se le conceda la cruz de segunda clase de la Orden civil de la Beneficencia, cuyo diploma deberá entregársele con la mayor solemnidad, y que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para que sirva de estímulo general á las buenas acciones. Es asimismo la voluntad de la Reina que si á juicio de V. S. los otros dos guardias y paisanos que coadyuvaron en parte á la realizacion del hecho heroico mencionado son acreedores á recompensa, acuerde V. S. la instruccion de los oportunos expedientes conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; sirviéndose advertir al interesado que deberá presentar en este Ministerio un pliego de papel de 60 rs. como reintegro del diploma, y delegar persona que se presente á recogerlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.º del art. 37, y el párrafo primero del 35 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Peninsula y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.º del art. 37, y párrafo primero del 35;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de Enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, segun expresamente previene el art. 6.º de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, siu perjuicio de las demás disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.º A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 29 de Enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y al propio tiempo que el estado de situacion correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resumen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvencion recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociacion, producto que esta ha rendido, fechas de su emision y amortizacion, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo num. 1.º

Art. 2.º Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto expresado en el artículo anterior, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos de administracion, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el

acuerdo mencionado, con expresion de los extremos que aparecen en el modelo num. 2.º, y no procederán á su negociacion hasta pasados 20 dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificacion correspondiente.

Art. 3.º Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, desearan ampliar la emision dentro de las bases que para completar su límite fija la expresada ley, necesitarán acordarlo previamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteracion de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobacion del Gobierno, previos los requisitos que previene la legislacion vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relacion entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de Julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del máximun que esta consigna, y desenvuelve la de 29 de Enero del presente año.

Art. 4.º Los funcionarios expresados en el artículo 1.º elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2.º, y harán, así respecto de estos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciacion. Mandarán suspender, hasta la resolucion del Gobierno, la ejecucion de todo acuerdo de emision que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos previos que previene esta Real orden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortizacion no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del periodo de la concesion, y sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicacion á aquel fin.

Art. 5.º Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto en la forma y para los fines que expresa el art. 2.º, estarán obligadas además á dar cuenta de los acuerdos de emision de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias establecido en el expresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.º en su caso respectivo, ó bien por los demás medios que estime conveniente, adquiera el conocimiento de que con infraccion de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociacion de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que autoriza el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Señor....

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las instancias presentadas por

varios Cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 á 1861 habian ganado dos años de estudio del periodo posterior al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y en ellos, con la asignatura de Patologia médica, las demás materias propias de la Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego á los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, sin obligarles á probar las asignaturas de esta facultad, ó de la de Ciencias, que dejaron de cursar por haberseles considerado dispensados de su estudio ántes de la Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública,

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Guia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por Doña Ignacia Maria Mónica de la Vega, Doña Estébana y Doña Antonia Gonzalez de la Fe, con Don Juan Bautista Jaquet, sobre entrega de 5.080 rs. valor de dos quintas partes de una casa y alquiler de la misma:

Resultando que por el testamento que Doña Antonia Rosalia de Tovar otorgó en 10 de Mayo de 1792, en el que declaró pertenecerla, entre otros bienes, un pedazo de tierra cercada, con agua de riego y contiguo á él las casas de su habitacion de alto y bajo, con las cargas de que hizo mérito, instituyó heredero usufructuario á su marido D. Francisco Riverol, facultándole para vender ó atribuir en todo ó en parte, segun tuviere por conveniente, el referido pedazo de tierra, en el caso de no serle bastantes para sus alimentos los frutos que rindiere; y que despues de su muerte lo que restase de los raices se hiciera cinco partes para las personas que señaló, entre ellas Doña Maria Mónica de Tovar, abuela de una de las actuales demandantes y Tomás Gonzalez de la Fe, hermano de las otras dos; añadiendo ser su voluntad que despues del fallecimiento de su citado esposo, quedasen gravados dichos bienes raices con una memoria perpétua de 15 misas rezadas:

Resultando que por un codicilo de la misma testadora de 19 de Diciembre de 1793, bajo del cual falleció en el 21, despues de declarar que su marido habia vendido durante el matrimonio un pedazo de tierra que le donó una llamada Jacinta, y que con su valor fabricaron el cuarto de alto y bajo en la casa de su habitacion, manifestó: que además de la quinta parte de los bienes que dejaba á Tomás Gonzalez de la Fe, queria disfrutase tambien durante su vida el pedacito de tierra contiguo á la casa de su habitacion, pasando despues de su muerte á los herederos que tenia nombrados en su testamento, con la pensión y en la forma ordenada en el mismo, el cual revocaba en lo que no fuese conforme con esta disposicion:

